



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2093676

Original

EXP

AUTO No. **2428**

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 446 de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fundamento en el radicado 2009IE20629 del 15 de octubre de 2009, atendiendo la solicitud del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, respecto a la Acción Popular que ordenó verificar los niveles de presión sonora del establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 27 - 46 de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita al citado establecimiento en la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 17564 del 21 de octubre de 2009, evidenciándose incumplimiento normativo en materia de ruido, por lo que se remitió por competencia a la Alcaldía Local de Santa Fe para los trámites correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 232 del 26 de Diciembre de 1995, por medio de la cual se dictaron normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y, le atribuyo competencia a los alcaldes para verificar los requisitos previstos en la Ley e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones previstas en el Decreto 446 de 2010, por medio del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá en especial lo relacionado con el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de la ciudad, que tengan que ver con las generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público y atendiendo el radicado No. 2010ER59126 del 28 de octubre de 2010, donde se solicita verificar los niveles de presión sonora del establecimiento ubicado la Carrera 7 No. 27 - 46 de la Localidad de Santa Fe de esta ciudad, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de octubre de 2010, al Centro de Convenciones **DOWN TOWN 727**, identificado con el Nit. 830135404-3 y ubicado en la Carrera 7 No. 27 - 46 de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA.**, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.



e y

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 17675 del 26 de noviembre de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

"El establecimiento DOWN TOWN 727 LTDA, está ubicado en un área de actividad central, tomando como sector más restrictivo el residencial. Colinda al costado oriental con el Boletín del Consumidor, al Suroriente con la Plaza de Toros, al Nororiente con una zona residencial y al sur colinda con el Banco de Crédito, el centro de eventos funciona en un predio que tiene acceso al público sobre la carrera séptima y acceso de servicios sobre la transversal sexta. Los predios afectados se encuentran sobre esta última y en esta parte del predio se ubica la zona de fumadores del establecimiento, por lo anterior cada vez que alguien sale se abre la puerta posterior y el ruido del evento sale al exterior, en el momento de la visita la contrapuerta se encontraba abierta. La emisión proviene del ruido generado por una (1) consola con cuatro (4) bajos y ocho (8) medios altos, que se encontraban funcionando en el momento de la visita.

La calle donde funciona el establecimiento esta pavimentada, la vía de acceso es transitada por un flujo bajo de vehículos por la transversal 6."

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7- Zona Emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno.

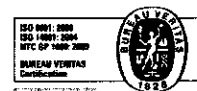
Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leg emisión	
Frente al establecimiento transversal sexta	1.5	00:09	00:34	70	57	<u>69.7</u>	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al flujo vehicular de la transversal sexta.

Valor para comparar con la norma nocturna: 69.7 d (B)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

UCR = 55 – 69.7 = -14.7 Aporte Contaminante Muy Alto

(...)



Handwritten signature or mark.



2428

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 7 de resultados obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 7 No. 27 - 46** realizada el 30 de octubre de 2010, donde se obtuvo un registro de **Leq_{emisión} de 69,7 dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Residencial**, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno para una zona residencial. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

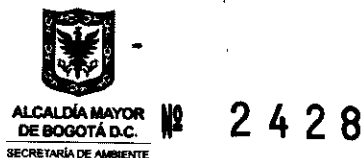
Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 17675 del 26 de noviembre de 2010, se observa que el Centro de Convenciones DOWN TOWN 727, ubicado en la Carrera 7 No. 27 - 46 de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad DOWN TOWN 727 LTDA., incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, las fuentes de emisión de ruido (1 consola, 4 bajos y 8 medios altos) emiten un registro en el horario nocturno de **69.7dB(A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006, Artículo 9, Tabla No. 1, que en una zona de uso residencial, el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno, y para horario diurno es de 65 dB(A). De Acuerdo al cálculo UCR obtenido en el numeral 7, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, de acuerdo con lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 de 2000, siendo el incumplimiento reiterativo, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que el valor de **leq_{emisión}** disminuyó 2.4 (dB) de la medición realizada el 16 de octubre de 2009, pero las medidas optadas por el Representante Legal del establecimiento no han sido suficientes para mitigar el impacto sonoro.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una



g



propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad DOWN TOWN 727 LTDA., presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

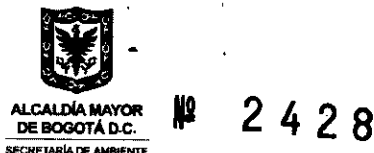
Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen





mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido localizadas en el Centro de Convenciones DOWN TOWN 727, ubicado en la Carrera 7 No. 27 - 46 de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad DOWN TOWN 727 LTDA., sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad DOWN TOWN 727 LTDA., identificada con el Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el Señor JAIME ARIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.592.393 de Bogotá, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito





№ 2 4 2 8

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA.**, identificada con el Nit. 830135404-3, Propietaria del establecimiento **DOWN TOWN 727**, ubicado en la Carrera 7 No. 27 – 46, de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el Señor **JAIME ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.393 de Bogotá, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JAIME ARIZA**, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento **DOWN TOWN 727**, ubicado en la Carrera 7 No. 27 – 46, de la Localidad Santa Fe de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA.**

PARÁGRAFO.- El Representante Legal del establecimiento denominado **DOWN TONW 727**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.



Handwritten signature or mark.



Nº 2428

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los **13 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VBo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Wilches - Abogado CTO No. 1454 de 2010.
C.T. 17675 del 26/11/2010.
DOWN TONW 727 LTDA.
Expediente SDA-08-2011-900

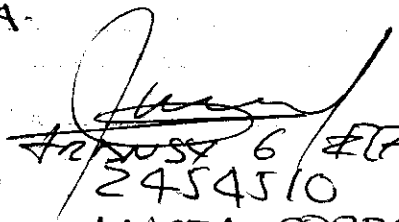


Bogotá, D.C. a las 22 JUN 2011

Contenido de AUTO 2428 / 13.06.2011
JAIMÉ ALBERTO ARIZA
REPRESENTANTE LEGAL.

19.140.547

BOGOTÁ.



4250556 / ET-43
2454510

MARTA CORREA.

HORA 16:49 PM.